

Diario Oficial de la Unión Europea

C 222



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

64.º año

11 de junio de 2021

Sumario

I Resoluciones, recomendaciones y dictámenes

RECOMENDACIONES

Junta Europea de Riesgo Sistémico

2021/C 222/01	Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 30 de abril de 2021, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial, (JERS/2021/3)	1
2021/C 222/02	Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 24 de marzo de 2021, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (JERS/2021/2)	13

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2021/C 222/03	Anuncio a la atención de determinadas personas sujetas a las medidas restrictivas en virtud de la Decisión 2014/145/PESC del Consejo y del Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, relativos a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania	22
---------------	--	----

Comisión Europea

2021/C 222/04	Tipo de cambio del euro — 10 de junio de 2021	23
---------------	---	----

ES

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión Europea

2021/C 222/05	Anuncio de expiración inminente de determinadas medidas antisubvención.....	24
---------------	---	----

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2021/C 222/06	Notificación previa de una concentración (Asunto M.10289 — PSP/Aviva/10 Station Road) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	25
---------------	---	----

2021/C 222/07	Notificación previa de una concentración (Asunto M.10312 — Astorg Asset Management/Solina) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	27
---------------	--	----

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2021/C 222/08	Publicación del pliego de condiciones modificado a raíz de la aprobación de una modificación menor con arreglo al artículo 53, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012	28
---------------	---	----

2021/C 222/09	Publicación de una solicitud de registro de un nombre con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios	31
---------------	--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

RECOMENDACIONES

JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO

RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO

de 30 de abril de 2021

por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial

(JERS/2021/3)

(2021/C 222/01)

LA JUNTA GENERAL DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽¹⁾, en particular los artículos 3 y 16 a 18,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽²⁾, en particular el artículo 458, apartado 8,

Vista la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE ⁽³⁾, en particular el artículo 134, apartado 5,

Vista la Decisión JERS/2011/1 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de enero 2011, por la que se adopta el Reglamento interno de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽⁴⁾, en particular los artículos 18 a 20,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽⁵⁾, en particular el anexo IX,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar la eficacia y coherencia de las medidas nacionales de política macroprudencial es importante complementar la reciprocidad obligatoria impuesta por el derecho de la Unión con la reciprocidad voluntaria.

⁽¹⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 1.

⁽²⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

⁽³⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

⁽⁴⁾ DO C 58 de 24.2.2011, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

- (2) El régimen de reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial establecido en la Recomendación JERS/2015/2 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽⁶⁾ pretende asegurar que todas las medidas de política macroprudencial basadas en la exposición al riesgo activadas en un Estado miembro ⁽⁷⁾ se apliquen recíprocamente en los demás Estados miembros.
- (3) La Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 79/2019, de 29 de marzo de 2019, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE [2019/2133] ⁽⁸⁾, incorporó la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013 al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) con efectos desde el 1 de enero de 2020. La Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾ y el Reglamento (UE) 2020/873 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾, que introducen cambios importantes en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, aún no se han incorporado al Acuerdo EEE.
- (4) El *Finansdepartementet* (Ministerio de Hacienda de Noruega) es la autoridad designada a los efectos del artículo 133, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, y del artículo 458, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según esa directiva y ese reglamento, respectivamente, se aplican a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020 conforme al Acuerdo EEE (en lo sucesivo, respectivamente, la «CRD según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020» y el «CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020»). El 5 de noviembre de 2020 el *Finansdepartementet* notificó a la JERS, conforme al artículo 133, apartado 11, de la CRD según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020, su intención de establecer un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos aplicable a las entidades de crédito, y unos suelos para la ponderación media del riesgo aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales y comerciales de las entidades de crédito que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB).
- (5) El 4 de diciembre de 2020 la JERS adoptó la Recomendación JERS/2020/14 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽¹¹⁾, por la que el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos propuesto para Noruega se considera justificado, apropiado, proporcionado, eficaz y eficiente, respecto del riesgo que el *Finansdepartementet* pretende abordar. Con arreglo al artículo 458, apartado 10, del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020, y sin perjuicio del procedimiento establecido en el apartado 4 de dicho artículo, los Estados miembros pueden incrementar las ponderaciones de riesgo por encima de las establecidas en dicho reglamento.
- (6) Desde el 31 de diciembre de 2020, las entidades de crédito autorizadas en Noruega están sujetas a: i) un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 4,5 %, conforme al artículo 133 de la CRD según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020; ii) un suelo para la ponderación media del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias residenciales en Noruega del 20 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020, y iii) un suelo para la ponderación media del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias comerciales en Noruega del 35 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020. No obstante, para las entidades de crédito que no utilicen el enfoque IRB avanzado, el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos aplicable a todas las exposiciones se establece en el 3 % hasta el 31 de diciembre de 2022 y, después de esta fecha, el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos aplicable a las exposiciones internas será el 4,5 %.
- (7) El 2 de febrero de 2021 el *Finansdepartementet* presentó a la JERS una solicitud de aplicación recíproca del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos, conforme al artículo 134, apartado 4, de la CRD según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020, y de los suelos para la ponderación media del riesgo, conforme al artículo 458, apartado 8, del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020.

⁽⁶⁾ Recomendación JERS/2015/2 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 15 de diciembre de 2015, sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 97 de 12.3.2016, p. 9).

⁽⁷⁾ Conforme a la letra a) de los apartados 14 y 14 bis del anexo IX del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los términos «Estados miembros» y «autoridades competentes» comprenden respectivamente, además de los definidos en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, los Estados de la AELC y sus autoridades competentes.

⁽⁸⁾ DO L 321 de 12.12.2019, p. 170.

⁽⁹⁾ Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital (DO L 150 de 7.6.2019, p. 253).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) 2020/873 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2020, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento (UE) 2019/876 en lo relativo a determinadas adaptaciones realizadas en respuesta a la pandemia de COVID-19 (DO L 204 de 26.6.2020, p. 4).

⁽¹¹⁾ «Recommendation ESRB/2020/14 of the European Systemic Risk Board of 4 December 2020 regarding Norwegian notification of its intention to set a systemic risk buffer rate in accordance with Article 133 of Directive (EU) 2013/36/EU», disponible en inglés en la dirección de la JERS en internet.

- (8) Conforme a la solicitud del *Finansdepartementet* a la JERS, y a fin de: i) evitar que se materialicen efectos transfronterizos adversos en forma de fugas y arbitraje regulatorio a consecuencia de las medidas de política macroprudencial aplicadas en Noruega, y ii) mantener la igualdad de condiciones entre los prestamistas hipotecarios de la UE, la Junta General de la JERS decidió incluir esas medidas en la lista de medidas de política macroprudencial cuya aplicación recíproca se recomienda en virtud de la Recomendación JERS/2015/2.
- (9) Puesto que las entidades de crédito autorizadas en Noruega no están aún sujetas a la Directiva (UE) 2019/878, debe facultarse a las autoridades pertinentes de los Estados miembros que ya la aplican para que apliquen recíprocamente el porcentaje noruego de colchón contra riesgos sistémicos teniendo en cuenta todo solapamiento o diferencia entre los requisitos de capital aplicables en el Estado miembro pertinente y en Noruega, hasta que también la Directiva (UE) 2019/878 se incorpore al Acuerdo EEE.
- (10) En vista de la magnitud del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos y de que persisten los efectos de la pandemia de COVID-19 en el sector bancario, procede dar tiempo suficiente para la aplicación recíproca de las medidas notificadas.
- (11) Debe modificarse en consecuencia la Recomendación JERS/2015/2.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

MODIFICACIONES

La Recomendación JERS/2015/2 se modifica como sigue:

1. En la sección 1, recomendación C, el apartado 1 se sustituye por el siguiente:

- «1. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente las medidas de política macroprudencial que adopten otras autoridades pertinentes y cuya aplicación recíproca recomiende la JERS. Se recomienda la aplicación recíproca de las medidas siguientes que se detallan en el anexo:

Bélgica:

- un recargo de la ponderación del riesgo de las exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitios en Bélgica aplicado de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a las entidades de crédito autorizadas en Bélgica que utilicen el enfoque IRB para el cálculo de los requisitos de capital regulatorio, y formado por:
 - (a) un recargo fijo de la ponderación del riesgo de 5 puntos porcentuales, y
 - (b) un recargo proporcional de la ponderación del riesgo, consistente en el 33 % de la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo, aplicado a la cartera de exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitios en Bélgica;

Francia:

- endurecimiento del límite a grandes exposiciones contemplado en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, para las exposiciones a grandes sociedades no financieras fuertemente endeudadas con domicilio social en Francia, al 5 % del capital admisible, aplicable a las entidades de importancia sistémica mundial (G-SII) y otras entidades de importancia sistémica (O-SII) al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial, de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

Luxemburgo:

- límites jurídicamente vinculantes de las ratios préstamo-valor (LTV) para nuevos préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales sitios en Luxemburgo, con diferentes límites de LTV aplicables a diferentes categorías de prestatarios:
 - (a) un límite de LTV del 100 % para los compradores que adquieran su residencia principal por primera vez;
 - (b) un límite de LTV del 90 % para otros compradores, es decir, los compradores que no adquieran una vivienda por primera vez, pero que adquieran su residencia principal. Este límite se aplica de forma proporcional a través de una reserva de cartera. En particular, los prestamistas pueden emitir el 15 % de la cartera de nuevas hipotecas concedidas a estos prestatarios con una LTV superior al 90 %, pero inferior al valor máximo del 100 %;
 - (c) un límite de LTV del 80 % para otros préstamos hipotecarios (incluido el segmento de compra para alquiler).

Noruega:

- un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 4,5 % para las exposiciones en Noruega, aplicado conforme al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020 conforme al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (*) (Acuerdo EEE) (en lo sucesivo, la «CRD según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020»), para todas las entidades de crédito autorizadas en Noruega;
- un suelo para la ponderación media del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias residenciales en Noruega del 20 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020 conforme al Acuerdo EEE (en lo sucesivo, el «CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020»), para las entidades de crédito autorizadas en Noruega que utilicen el enfoque IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio;
- un suelo para la ponderación media del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias comerciales en Noruega del 35 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020, para las entidades de crédito autorizadas en Noruega que utilicen el enfoque IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio.

Suecia:

- un suelo específico para entidades de crédito del 25 % para la ponderación media de las ponderaciones del riesgo aplicado a la cartera de exposiciones minoristas a deudores residentes en Suecia garantizadas por inmuebles, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, para las entidades de crédito autorizadas en Suecia que utilicen el enfoque IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio.

(*) DO L 1 de 3.1.1994, p. 3».

2. El anexo se sustituye por el anexo de la presente recomendación.

Hecho en Fráncfort del Meno el 30 de abril de 2021.

El Jefe de la Secretaría de la JERS,
en nombre de la Junta General de la JERS
Francesco MAZZAFERRO

ANEXO

«ANEXO

Bélgica

Recargo de la ponderación del riesgo de las exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica, aplicado de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a las entidades de crédito autorizadas en Bélgica que utilicen el enfoque IRB. El recargo está formado por dos elementos:

- (a) **un recargo fijo de la ponderación del riesgo de 5 puntos porcentuales, y**
- (b) **un recargo proporcional de la ponderación del riesgo, consistente en el 33 % de la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo, aplicado a la cartera de exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica.**

I. Descripción de la medida

1. La medida belga, aplicada de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, e impuesta a las entidades de crédito autorizadas en Bélgica que utilicen el enfoque IRB, consiste en un recargo de la ponderación del riesgo de las exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica formado por dos elementos:
 - (a) el primer elemento es un recargo de 5 puntos porcentuales de la ponderación del riesgo de las exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica, que se obtiene después de calcular el segundo elemento del recargo de la ponderación del riesgo conforme a lo establecido en la letra b);
 - (b) el segundo elemento es un recargo de la ponderación del riesgo, consistente en el 33 % de la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo, aplicado a la cartera de exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica. La media ponderada por exposición es la media de las ponderaciones del riesgo de los préstamos individuales calculadas conforme al artículo 154 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, ponderada por el valor de la exposición pertinente.

II. Aplicación recíproca

2. De conformidad con el artículo 458, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se recomienda a las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados que apliquen recíprocamente la medida belga en el plazo establecido en la recomendación C, apartado 3, a las sucursales sitas en Bélgica de entidades de crédito autorizadas en el ámbito nacional que utilicen el enfoque IRB.
3. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida belga a las entidades de crédito autorizadas en el ámbito nacional que utilicen el enfoque IRB y que tengan exposiciones minoristas directas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica. Conforme a la recomendación C, apartado 2, se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen en el plazo establecido en la recomendación C, apartado 3, la misma medida que la autoridad activadora aplica en Bélgica.
4. Si no disponen de la misma medida de política macroprudencial en su jurisdicción, se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen la medida de política macroprudencial disponible en su país que tenga el efecto más próximo al de la medida cuya aplicación recíproca se recomienda, incluida la adopción de las medidas y facultades de supervisión establecidas en el título VII, capítulo 2, sección IV, de la Directiva 2013/36/UE. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten la medida equivalente en el plazo de los cuatro meses siguientes a la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

III. Umbral de importancia

5. La medida se complementa con un umbral de importancia relativa específico por entidad de 2 000 millones EUR para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida.
6. Conforme a la sección 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, las autoridades pertinentes del Estado miembro interesado podrán eximir a las entidades de crédito individuales autorizadas en el ámbito nacional que utilicen el enfoque IRB y que tengan exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales en Bélgica que no alcancen el umbral de importancia relativa de 2 000 millones EUR. Cuando apliquen el umbral de importancia relativa, las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida belga a las entidades de crédito individuales autorizadas en el ámbito nacional y exentas hasta entonces cuando superen el umbral de importancia relativa de 2 000 millones EUR.

7. Cuando no existan entidades de crédito autorizadas en los Estados miembros interesados con sucursales sitas en Bélgica o que tengan exposiciones minoristas directas garantizadas por inmuebles residenciales en Bélgica que utilicen el enfoque IRB y que tengan exposiciones de 2 000 millones EUR o más al mercado hipotecario residencial belga, las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados podrán decidir no aplicar recíprocamente la medida belga, como se establece en la sección 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2. En este caso las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia relativa de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida belga cuando una entidad de crédito que utilice el enfoque IRB supere el umbral de 2 000 millones EUR.
8. Conforme a la sección 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, el umbral de importancia relativa de 2 000 millones EUR es el umbral máximo recomendado. Las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida pueden, por consiguiente, en lugar de aplicar el umbral recomendado, fijar para sus jurisdicciones un umbral inferior si procede, o aplicar recíprocamente la medida sin umbral de importancia relativa.

Francia

Endurecimiento del límite a grandes exposiciones contemplado en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, para las exposiciones a grandes sociedades no financieras fuertemente endeudadas con domicilio social en Francia, al 5 % del capital admisible, aplicable a las entidades de importancia sistémica mundial (G-SII) y otras entidades de importancia sistémica (O-SII) al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial, de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

I. Descripción de la medida

1. La medida francesa, aplicada con arreglo al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, e impuesta a las G-SII y O-SII al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial (no a nivel subconsolidado), consiste en un endurecimiento del límite a grandes exposiciones al 5 % del capital admisible, de aplicación a las exposiciones a grandes sociedades no financieras fuertemente endeudadas con domicilio social en Francia.
2. Se entiende por sociedad no financiera toda persona física o jurídica de derecho privado con domicilio social en Francia y que, a su nivel y al máximo nivel de consolidación, pertenezca al sector de las sociedades no financieras, conforme a la definición del punto 2.45 del anexo A al Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).
3. La medida se aplica a las exposiciones a sociedades no financieras con domicilio social en Francia y a exposiciones a grupos de sociedades no financieras vinculadas de la manera siguiente:
 - (a) respecto a las sociedades no financieras que forman parte de un grupo de sociedades no financieras vinculadas con domicilio social al máximo nivel de consolidación en Francia, la medida se aplica a la suma de exposiciones netas al grupo y a todas sus entidades vinculadas, en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 39, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - (b) en cuanto a sociedades no financieras que forman parte de un grupo de sociedades con domicilio social al máximo nivel de consolidación fuera de Francia, la medida se aplica a la suma de:
 - (i) las exposiciones a sociedades no financieras con domicilio social en Francia;
 - (ii) las exposiciones a las entidades en Francia o en el extranjero sobre las cuales las sociedades no financieras a las que hace referencia el inciso i) tengan un control directo o indirecto en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 39, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y
 - (iii) las exposiciones a entidades en Francia o en el extranjero que dependan económicamente de las sociedades no financieras a las que hace referencia el inciso i), en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 39, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Las sociedades no financieras que tengan domicilio social en Francia y que no sean filiales o entidades económicamente dependientes, y que no estén controladas directa o indirectamente por una sociedad no financiera con domicilio social en Francia, quedan, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la medida.

Con arreglo al artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la medida es aplicable tras tener en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo crediticio y exenciones de conformidad con los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

4. Si la exposición original a una sociedad no financiera con domicilio social en Francia o al grupo de sociedades no financieras vinculadas, en el sentido del apartado 3, es igual o superior a 300 millones EUR, la G-SII o la O-SII considerará que dicha sociedad es una gran sociedad financiera. El valor de la exposición original se calculará de acuerdo con los artículos 389 y 390 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, antes de tener en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo crediticio y exenciones establecidas en los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, notificado conforme al artículo 9 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión (**).
5. Se considerará que una sociedad no financiera está fuertemente endeudada si su ratio de apalancamiento es superior al 100 % y su ratio de cobertura de gastos financieros es inferior a tres, calculados al máximo nivel de consolidación de la manera siguiente:
 - (a) el ratio de apalancamiento es el coeficiente entre la deuda total neta de efectivo y patrimonio;
 - (b) el ratio de cobertura de gastos es el coeficiente entre, por un lado, el valor añadido más subvenciones para funcionamiento, menos: i) salarios; ii) impuestos y derechos de explotación; iii) otros gastos de explotación ordinarios netos, sin incluir intereses y asimilados, y iv) depreciación y amortización; y, por otro lado, intereses y asimilados.

Los ratios se calculan a partir de los agregados contables definidos de acuerdo con las normas aplicables que se hayan presentado en los estados financieros de la sociedad no financiera y que un auditor de cuentas haya certificado, si procede.

II. Aplicación recíproca

6. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen la medida francesa recíprocamente a las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional al máximo nivel de consolidación dentro de la jurisdicción de su perímetro bancario prudencial.
7. Si en su jurisdicción no se dispone de esa misma medida de política macroprudencial, con arreglo a la recomendación C, apartado 2, se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen la medida de política macroprudencial disponible en su país que tenga el efecto más próximo al de la medida de política macroprudencial cuya aplicación recíproca se recomienda. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten la medida equivalente en el plazo de los seis meses siguientes a la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

III. Umbral de importancia

8. La medida se complementa con un umbral de importancia relativa combinado para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida, que está formado por:
 - (a) un umbral de 2 000 millones EUR para el total de exposiciones originales de G-SII y O-SII al máximo nivel de consolidación del perímetro bancario prudencial autorizadas en el ámbito nacional al sector de sociedades no financieras francés;
 - (b) un umbral de 300 millones EUR aplicable a las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional que igualen o superen el umbral mencionado en la letra a) para:
 - (i) una única exposición original a una sociedad no financiera con domicilio social en Francia;
 - (ii) la suma de exposiciones originales a un grupo de sociedades no financieras vinculadas con domicilio social en Francia al máximo nivel de consolidación, calculada de acuerdo con el apartado 3, letra a);
 - (iii) la suma de las exposiciones originales a sociedades no financieras con domicilio social en Francia que formen parte de un grupo de sociedades no financieras vinculadas con domicilio social al máximo nivel de consolidación fuera de Francia, conforme a lo presentado en las plantillas C 28.00 y C 29.00 del anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014;
 - (c) un umbral del 5 % del capital admisible de la G-SII o la O-SII al máximo nivel de consolidación para las exposiciones identificadas en la letra b) tras tener en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo crediticio y exenciones previstas en los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Los umbrales mencionados en las letras b) y c) se aplicarán con independencia de si la entidad o sociedad no financiera en cuestión están fuertemente endeudadas o no.

El valor de la exposición original al que hacen referencia las letras a) y b) se calculará de conformidad con los artículos 389 y 390 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 antes de tener en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo crediticio y exenciones establecidas en los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, notificado conforme al artículo 9 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.

9. En consonancia con la sección 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, las autoridades pertinentes del Estado miembro interesado podrán eximir a las G-SII u O-SII autorizadas en el ámbito nacional al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial que no superen el umbral de importancia relativa combinado del apartado 8. Al aplicar el umbral de importancia relativa, las autoridades pertinentes supervisarán la importancia de las exposiciones al sector de sociedades no financieras francés de las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional, así como la concentración de exposiciones a grandes sociedades no financieras con domicilio social en Francia de las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional, y se recomienda que apliquen la medida francesa a las G-SII y O-SII al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial y exentas hasta entonces autorizadas en el ámbito nacional cuando superen el umbral del apartado 8. Se anima asimismo a las autoridades pertinentes a indicar a otros participantes en el mercado de su país los riesgos sistémicos asociados con el mayor apalancamiento de las grandes sociedades no financieras con domicilio social en Francia.
10. De no existir G-SII u O-SII al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial autorizadas en los Estados miembros interesados con exposiciones al sector de las sociedades no financieras francés que superen el umbral de importancia relativa del apartado 8, las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados podrán decidir no aplicar recíprocamente la medida, como se establece en el apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2. En tal caso, las autoridades pertinentes supervisarán la importancia de las exposiciones de las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional al sector de sociedades no financieras francés, así como la concentración de exposiciones a grandes sociedades no financieras con domicilio social en Francia de las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida francesa a las G-SII y O-SII al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial cuando superen el umbral del apartado 8. Se anima asimismo a las autoridades pertinentes a indicar a otros participantes en el mercado de su país los riesgos sistémicos asociados con el mayor apalancamiento de las grandes sociedades no financieras con domicilio social en Francia.
11. Conforme a la sección 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, el umbral de importancia relativa combinado al que hace referencia el apartado 8 es el umbral máximo recomendado. Las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida pueden, por consiguiente, en lugar de aplicar el umbral recomendado, fijar para sus jurisdicciones un umbral inferior si procede, o aplicar recíprocamente la medida sin umbral de importancia relativa.

Luxemburgo:

Límites jurídicamente vinculantes de los ratios préstamo-valor (LTV) para nuevos préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales sitos en Luxemburgo, con diferentes límites de LTV aplicables a diferentes categorías de prestatarios:

- (a) **un límite de LTV del 100 % para los compradores que adquieran su residencia principal por primera vez;**
- (b) **un límite de LTV del 90 % para otros compradores, es decir, los compradores que no adquieran una vivienda por primera vez, pero que adquieran su residencia principal. Este límite se aplica de forma proporcional a través de una reserva de cartera. En particular, los prestamistas pueden emitir el 15 % de la cartera de nuevas hipotecas concedidas a estos prestatarios con una LTV superior al 90 %, pero inferior al valor máximo del 100 %;**
- (c) **un límite de LTV del 80 % para otros préstamos hipotecarios (incluido el segmento de compra para alquiler).**

I. Descripción de la medida

1. Las autoridades luxemburguesas activaron límites jurídicamente vinculantes de las LTV para los nuevos préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales sitos en Luxemburgo. A raíz de la Recomendación del *Comité du Risque Systémique* (comité de riesgo sistémico) ⁽¹⁾, la *Commission de Surveillance du Secteur Financier* (comisión de supervisión del sector financiero) ⁽²⁾, actuando de manera concertada con la Banque centrale du Luxembourg, ha activado límites de LTV distintos para tres categorías de prestatarios. Los límites de LTV para cada una de las tres categorías son los siguientes:
 - (a) un límite de LTV del 100 % para los compradores que adquieran su residencia principal por primera vez;
 - (b) un límite de LTV del 90 % para otros compradores, es decir, los compradores que no adquieran una vivienda por primera vez, pero que adquieran su residencia principal. Este límite se aplica de forma proporcional a través de una reserva de cartera. En particular, los prestamistas pueden emitir el 15 % de la cartera de nuevas hipotecas concedidas a estos prestatarios con una LTV superior al 90 %, pero inferior al valor máximo del 100 %;
 - (c) un límite de LTV del 80 % para otros préstamos hipotecarios (incluido el segmento de compra para alquiler).

⁽¹⁾ Recommandation du comité du risque systémique du 9 novembre 2020 relative aux crédits portant sur des biens immobiliers à usage résidentiel situés sur le territoire du Luxembourg (CRS/2020/005).

⁽²⁾ CSSF Regulation N.20-08 du 3 décembre 2020 fixant des conditions pour l'octroi de crédits relatifs à des biens immobiliers à usage résidentiel situés sur le territoire du Luxembourg.

2. La ratio LTV es la ratio entre la suma de todos los préstamos o tramos de préstamos respaldados por el prestatario con bienes inmuebles residenciales en el momento de la concesión del préstamo y el valor de la propiedad en ese mismo momento.
3. Los límites de LTV se aplican sea cual sea el tipo de propiedad (por ejemplo, plena propiedad, usufructo o nuda propiedad).
4. La medida se aplica a cualquier prestatario privado que suscriba un préstamo hipotecario para la adquisición de bienes inmuebles residenciales en Luxemburgo con fines no comerciales. La medida también se aplica si el prestatario utiliza una estructura jurídica como una sociedad de inversión inmobiliaria para realizar la operación, y en el caso de solicitudes conjuntas. Por “bienes inmuebles residenciales” se entienden los terrenos edificables, tanto si las obras de construcción se realizan inmediatamente tras la compra como si se llevan a cabo años después. La medida también se aplica si se concede un préstamo a un prestatario para adquirir un inmueble con un contrato de arrendamiento a largo plazo. Los bienes inmuebles pueden destinarse a la ocupación por parte del propietario o a la compra para alquilar.

II. Aplicación recíproca

5. Se recomienda a los Estados miembros cuyas entidades de crédito, compañías de seguros y profesionales que llevan a cabo actividades de préstamo (prestamistas hipotecarios) tengan importantes exposiciones crediticias en Luxemburgo a través de créditos transfronterizos directos que apliquen recíprocamente la medida luxemburguesa en su jurisdicción. Si en su jurisdicción no se dispone de la misma medida para todas las exposiciones transfronterizas pertinentes, las autoridades pertinentes deben aplicar las medidas disponibles que tengan el efecto más próximo al de la medida de política macroprudencial activada.
6. Los Estados miembros deben notificar a la JERS que han aplicado recíprocamente la medida luxemburguesa o que han hecho uso de exenciones conforme al principio de no regular lo nimio con arreglo a la recomendación D de la Recomendación JERS/2015/2. La notificación debe efectuarse en el mes siguiente a la adopción de la medida recíproca, por medio del formulario correspondiente publicado en la dirección de la JERS en internet. Las notificaciones se publicarán en la dirección de la JERS en internet, comunicando así al público las decisiones nacionales sobre reciprocidad. Esta publicación incluirá las posibles exenciones de los Estados miembros que apliquen la medida recíprocamente y su compromiso de verificar las posibles fugas y actuar en caso necesario.
7. Se recomienda a los Estados miembros que apliquen recíprocamente la medida en el plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

III. Umbral de importancia

8. La medida se complementa con dos umbrales de importancia para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por parte de los Estados miembros que apliquen recíprocamente la medida: un umbral de importancia específico de cada país y un umbral de importancia específico de cada entidad. El umbral de importancia específico de cada país para el total de préstamos hipotecarios transfronterizos a Luxemburgo es de 350 millones EUR, lo que corresponde aproximadamente al 1 % del mercado total de hipotecas inmobiliarias residenciales nacionales en diciembre de 2020. El umbral de importancia específico de cada entidad para el total de préstamos hipotecarios transfronterizos a Luxemburgo es de 35 millones EUR, lo que corresponde aproximadamente al 0,1 % del mercado total de hipotecas inmobiliarias residenciales nacionales de Luxemburgo en diciembre de 2020. La aplicación recíproca solo se requiere cuando se superan tanto el umbral específico de país como el umbral específico de entidad.

Noruega

- **un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 4,5 % para las exposiciones en Noruega, aplicado conforme al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020 conforme al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) (en lo sucesivo, la “CRD según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020”), para todas las entidades de crédito autorizadas en Noruega;**
- **un suelo para la ponderación media del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias residenciales en Noruega del 20 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020 conforme al Acuerdo EEE (en lo sucesivo, el “CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020”), para las entidades de crédito autorizadas en Noruega que utilicen el enfoque IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio;**
- **un suelo para la ponderación media del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias comerciales en Noruega del 35 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020, para las entidades de crédito autorizadas en Noruega que utilicen el enfoque IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio.**

I. Descripción de las medidas

1. Desde el 31 de diciembre de 2020, el *Finansdepartementet* (Ministerio de Hacienda de Noruega) aplica las tres medidas siguientes: i) un requisito de colchón contra los riesgos sistémicos de las exposiciones en Noruega, conforme al artículo 133 de la CRD según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020; ii) un suelo para la ponderación media del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias residenciales en Noruega, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020, y iii) un suelo para la ponderación media del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias comerciales en Noruega, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 1 de enero de 2020.
2. El porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos se establece en el 4,5 % y se aplica a las exposiciones internas a todas las entidades de crédito autorizadas en Noruega. No obstante, para las entidades de crédito que no utilicen el enfoque IRB avanzado, el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos aplicable a todas las exposiciones se establece en el 3 % hasta el 31 de diciembre de 2022 y, después de esta fecha, el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos aplicable a las exposiciones internas será el 4,5 %.
3. La medida de establecer un suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias residenciales en Noruega consiste en un suelo para la ponderación media del riesgo específico por entidad aplicable a las entidades de crédito que utilicen el enfoque IRB. El suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias se refiere a la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo en la cartera inmobiliaria residencial. Por exposiciones inmobiliarias residenciales noruegas debe entenderse las exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles en Noruega.
4. La medida de establecer un suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias comerciales en Noruega consiste en un suelo para la ponderación media del riesgo específico por entidad aplicable a las entidades de crédito que utilicen el enfoque IRB. El suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias se refiere a la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo en la cartera inmobiliaria comercial. Por exposiciones inmobiliarias comerciales noruegas debe entenderse las exposiciones a empresas garantizadas por bienes inmuebles en Noruega.

II. Aplicación recíproca

5. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente las medidas noruegas para las exposiciones situadas en Noruega, de acuerdo, respectivamente, con el artículo 134, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, y con el artículo 458, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos en los 18 meses siguientes a la publicación de la presente recomendación, según la modifica la Recomendación JERS/2021/3 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (***) en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se disponga lo contrario en virtud del apartado 7. Los suelos para la ponderación media del riesgo aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales y comerciales en Noruega deben aplicarse recíprocamente en el plazo ordinario de transición de tres meses establecido en la Recomendación JERS/2015/2.
6. Si en su jurisdicción no se dispone de esas mismas medidas de política macroprudencial, con arreglo a la recomendación C, apartado 2, se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen las medidas de política macroprudencial disponibles en su país que tengan el efecto más próximo al de las medidas de política macroprudencial cuya aplicación recíproca se recomienda. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten esas medidas más próximas respecto de los suelos para la ponderación media del riesgo aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales y comerciales en un plazo de 12 meses, y de 18 meses respecto del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos, a partir de la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se disponga lo contrario en virtud del apartado 7 respecto del colchón contra riesgos sistémicos.
7. Hasta que la Directiva (UE) 2019/878 no sea aplicable a Noruega y en Noruega conforme a las condiciones del Acuerdo EEE, las autoridades pertinentes podrán aplicar recíprocamente el porcentaje noruego de colchón contra riesgos sistémicos teniendo en cuenta todo solapamiento o diferencia entre los requisitos de capital aplicables en el Estado miembro pertinente y en Noruega, siempre que cumplan lo siguiente:
 - (a) cobertura de riesgos: las autoridades pertinentes velarán por que el riesgo sistémico que la medida noruega trata de reducir se cubra adecuadamente;
 - (b) prevención del arbitraje regulatorio y garantía de igualdad de trato: las autoridades pertinentes reducirán al máximo la posibilidad de fugas y arbitraje regulatorio, suprimiendo en caso necesario y sin demora los resquicios que permitan evitar la regulación, y garantizarán la igualdad de trato a las entidades de crédito.

Este apartado no se aplicará a las medidas consistentes en establecer un suelo para la ponderación media del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias residenciales y comerciales.

III. Umbral de importancia

8. Las medidas se complementan con los siguientes umbrales de importancia específicos por entidad basados en las exposiciones situadas en Noruega, para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida:
 - (a) para el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos, el umbral de importancia se establece en un importe de exposición ponderada por riesgo de 32 000 millones NOK, que equivale aproximadamente al 1 % del importe total de las exposiciones ponderadas por riesgo de las entidades de crédito en Noruega;
 - (b) para el suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias residenciales, el umbral de importancia se establece en una financiación bruta de 32 300 millones NOK, que equivale aproximadamente al 1 % de la financiación garantizada bruta a clientes noruegos para inmuebles residenciales;
 - (c) para el suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias comerciales, el umbral de importancia se establece en una financiación bruta de 7 600 millones NOK, que equivale aproximadamente al 1 % de la financiación garantizada bruta a clientes noruegos para inmuebles comerciales.
9. Conforme a la sección 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, las autoridades pertinentes del Estado miembro interesado podrán eximir a las entidades de crédito individuales autorizadas a nivel nacional que no tengan exposiciones importantes en Noruega. Se considera que las exposiciones no son importantes si no alcanzan los umbrales de importancia específicos por entidad establecidos en el apartado 8. Cuando apliquen los umbrales de importancia, las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia de las exposiciones, y se recomienda que apliquen las medidas noruegas a las entidades de crédito individuales autorizadas a nivel nacional y exentas hasta entonces cuando superen los umbrales establecidos en el apartado 8.
10. Conforme a la sección 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, los umbrales de importancia establecidos en el apartado 8 son los umbrales máximos recomendados. Las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente las medidas pueden, por consiguiente, en lugar de aplicar los umbrales recomendados, fijar para sus jurisdicciones umbrales inferiores si procede, o aplicar recíprocamente las medidas sin umbrales de importancia.
11. Cuando no haya entidades de crédito autorizadas en los Estados miembros que tengan exposiciones importantes en Noruega, las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados podrán decidir, conforme a la sección 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, no aplicar recíprocamente las medidas noruegas. En este caso las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente las medidas noruegas cuando una entidad de crédito supere los umbrales de importancia correspondientes.

Suecia

Suelo específico para entidades de crédito del 25 % para la ponderación media de las ponderaciones del riesgo aplicado a la cartera de exposiciones minoristas a deudores residentes en Suecia garantizadas por inmuebles, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, para las entidades de crédito autorizadas en Suecia que utilicen el enfoque IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio.

I. Descripción de la medida

1. La medida sueca, aplicada de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, e impuesta a las entidades de crédito autorizadas en Suecia que utilicen el enfoque IRB, consiste en un suelo específico para entidades de crédito del 25 % para la ponderación media de las ponderaciones del riesgo aplicado a la cartera de exposiciones minoristas a deudores residentes en Suecia garantizadas por inmuebles.
2. La media ponderada por exposición es la media de las ponderaciones del riesgo de las exposiciones individuales calculadas conforme al artículo 154 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, ponderada por el valor de la exposición pertinente.

II. Aplicación recíproca

3. De conformidad con el artículo 458, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se recomienda a las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados que apliquen recíprocamente la medida sueca en el plazo establecido en la recomendación C, apartado 3, a las sucursales sitas en Suecia de entidades de crédito autorizadas en el ámbito nacional que utilicen el enfoque IRB.
4. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida sueca a las entidades de crédito autorizadas a nivel nacional que utilicen el enfoque IRB y que tengan exposiciones minoristas directas a deudores residentes en Suecia garantizadas por inmuebles. Conforme a la recomendación C, apartado 2, se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen en el plazo establecido en la recomendación C, apartado 3, la misma medida que la autoridad activadora aplica en Suecia.

5. Si en su jurisdicción no se dispone de esa misma medida de política macroprudencial, se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen la medida de política macroprudencial disponible en su país que tenga el efecto más próximo al de la medida de política macroprudencial cuya aplicación recíproca se recomienda. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten la medida equivalente en el plazo de los cuatro meses siguientes a la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

III. Umbral de importancia

6. La medida se complementa con un umbral de importancia específico por entidad de 5 000 millones SEK para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida.
7. Conforme a la sección 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, las autoridades pertinentes del Estado miembro interesado podrán eximir a las entidades de crédito individuales autorizadas a nivel nacional que utilicen el enfoque IRB y que tengan exposiciones minoristas menos relevantes a deudores residentes en Suecia garantizadas por inmuebles que no alcancen el umbral de importancia de 5 000 millones SEK. Cuando apliquen el umbral de importancia, las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida sueca a las entidades de crédito individuales autorizadas a nivel nacional y exentas hasta entonces cuando superen el umbral de importancia de 5 000 millones SEK.
8. Cuando no existan entidades de crédito autorizadas en los Estados miembros interesados con sucursales sitas en Suecia o que tengan exposiciones minoristas directas a deudores residentes en Suecia garantizadas por inmuebles que utilicen el enfoque IRB y que tengan exposiciones minoristas de 5 000 millones SEK o más a deudores residentes en Suecia garantizadas por bienes inmuebles, las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados podrán decidir no aplicar recíprocamente la medida sueca, como se establece en el apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2. En este caso las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia relativa de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida sueca cuando una entidad de crédito que utilice el enfoque IRB supere el umbral de 5 000 millones SEK.
9. Conforme a la sección 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, el umbral de importancia de 5 000 millones SEK es el umbral máximo recomendado. Las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida pueden, por consiguiente, en lugar de aplicar el umbral recomendado, fijar para sus jurisdicciones un umbral inferior si procede, o aplicar recíprocamente la medida sin umbral de importancia.

(*) Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1).

(**) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

(***) Aún no publicada en el Diario Oficial.»

RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO**de 24 de marzo de 2021****por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (JERS/2021/2)**

(2021/C 222/02)

LA JUNTA GENERAL DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽¹⁾, en particular el artículo 3 y los artículos 16 y 18,Vista la Decisión JERS/2011/1 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de enero 2011, por la que se adopta el Reglamento interno de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽²⁾, en particular los artículos 18 a 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar la eficacia y coherencia de las medidas nacionales de política macroprudencial es importante complementar la reciprocidad obligatoria impuesta por el derecho de la Unión con la reciprocidad voluntaria.
- (2) El régimen de reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial establecido en la Recomendación JERS/2015/2 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽³⁾ pretende asegurar que se aplican las mismas exigencias macroprudenciales a los mismos tipos de exposición al riesgo en un determinado Estado miembro, con independencia de la condición jurídica y ubicación del proveedor de servicios financieros.
- (3) La Recomendación JERS/2017/4 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽⁴⁾ recomienda a la autoridad activadora pertinente proponer un umbral máximo de importancia relativa cuando solicite la aplicación recíproca a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), por debajo del cual la exposición de un proveedor de servicios financieros determinado al riesgo macroprudencial identificado en la jurisdicción donde la autoridad activadora aplica la medida de política macroprudencial puede considerarse como no importante. La JERS puede recomendar un umbral diferente si lo considera necesario.
- (4) Desde el 1 de enero de 2021, las entidades de crédito, las compañías de seguros y los profesionales que llevan a cabo actividades de préstamo (prestamistas hipotecarios) en Luxemburgo están obligados a respetar los límites de las ratios préstamo-valor (LTV) en los nuevos préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales situados en Luxemburgo, con diferentes límites LTV en función de las categorías de prestatarios: i) un límite de LTV del 100 % para los compradores que adquieran su residencia principal por primera vez; ii) un límite de LTV del 90 % para otros compradores (es decir, los compradores que no adquieran una vivienda por primera vez) que adquieran su residencia principal, con sujeción a una reserva de cartera (esto es, los prestamistas pueden emitir el 15 % de la cartera de nuevas hipotecas concedidas a estos prestatarios con una LTV superior al 90 %, pero inferior al valor máximo del 100 %); iii) un límite de LTV del 80 % para otros préstamos hipotecarios (incluido el segmento de compra para alquiler).

⁽¹⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 1.⁽²⁾ DO C 58 de 24.2.2011, p. 4.⁽³⁾ Recomendación JERS/2015/2 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 15 de diciembre de 2015, sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 97 de 12.3.2016, p. 9).⁽⁴⁾ Recomendación JERS/2017/4 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de octubre de 2017, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 431 de 15.12.2017, p. 1).

- (5) A raíz de la solicitud de reciprocidad presentada por el *Comité du Risque Systémique* (Comité de riesgos sistémicos) a la JERS el 18 de diciembre de 2020, y con el fin de: i) evitar la materialización de efectos transfronterizos negativos en forma de fugas y arbitraje regulatorio que podrían derivarse de la aplicación de la medida de política macroprudencial aplicada en Luxemburgo; ii) mantener la igualdad de condiciones entre las entidades financieras pertinentes y preservar la resiliencia general de dichas entidades financieras; la Junta General de la JERS ha decidido incorporar esta medida a la lista de medidas de política macroprudencial cuya aplicación recíproca recomienda la Recomendación JERS/2015/2.
- (6) La medida de política macroprudencial activada por la *Commission de Surveillance du Secteur Financier* (Comisión de Supervisión del Sector Financiero) es una medida que no está armonizada por el derecho de la Unión. Con arreglo a la recomendación C(2) de la Recomendación JERS/2015/2, se recomienda a las autoridades pertinentes, que apliquen recíprocamente la misma medida de política macroprudencial que la autoridad activadora o, si no disponen de esa misma medida en la legislación nacional, que, previa consulta con la JERS, adopten una medida de política macroprudencial disponible en sus jurisdicciones que tenga el efecto más próximo a la medida de política macroprudencial activada.
- (7) La Junta General de la JERS también ha decidido recomendar un umbral específico por entidad y un umbral de importancia relativa por país para orientar la aplicación del principio de no regular lo nimio por los Estados miembros que apliquen recíprocamente la medida.
- (8) Debe modificarse en consecuencia la Recomendación JERS/2015/2.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

MODIFICACIONES

La Recomendación JERS/2015/2 se modifica como sigue:

1. En la sección 1, la recomendación C(1) se sustituye por la siguiente:

- «1. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente las medidas de política macroprudencial que adopten otras autoridades pertinentes y cuya aplicación recíproca recomiende la JERS. Se recomienda la aplicación recíproca de las medidas siguientes que se detallan en el anexo:

Bélgica:

- un recargo de la ponderación del riesgo de las exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitios en Bélgica, aplicado de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a las entidades de crédito autorizadas en Bélgica que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) para el cálculo de los requisitos de capital regulatorio, y formado por:
 - (a) un recargo fijo de la ponderación del riesgo de 5 puntos porcentuales, y
 - (b) un recargo proporcional de la ponderación del riesgo, consistente en el 33 % de la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo, aplicado a la cartera de exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitios en Bélgica.

Francia:

- endurecimiento del límite a grandes exposiciones contemplado en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de aplicación a grandes sociedades no financieras fuertemente endeudadas con domicilio social en Francia, al 5 % de su capital admisible, que se aplica a las entidades de importancia sistémica mundial (G-SII) y otras entidades de importancia sistémica (O-SII) al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso ii) del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Luxemburgo:

- límites jurídicamente vinculantes a las ratios préstamo-valor (LTV) para nuevos préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales situados en Luxemburgo, con diferentes límites de LTV aplicables a diferentes categorías de prestatarios:
 - a) un límite de LTV del 100 % para los compradores que adquieran su residencia principal por primera vez;
 - b) un límite de LTV del 90 % para otros compradores, es decir, los compradores que no adquieran una vivienda por primera vez, pero que adquieran su residencia principal. Este límite se aplica de forma proporcional a través de una reserva de cartera. En particular, los prestamistas pueden emitir el 15 % de la cartera de nuevas hipotecas concedidas a estos prestatarios con una LTV superior al 90 %, pero inferior al valor máximo del 100 %;
 - c) un límite de LTV del 80 % para otros préstamos hipotecarios (incluido el segmento de compra para alquiler).

Suecia:

- un suelo específico para entidades de crédito del 25 % para la ponderación media de las ponderaciones del riesgo aplicado a la cartera de exposiciones minoristas a deudores residentes en Suecia garantizadas por inmuebles, a tenor del artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a entidades de crédito autorizadas en Suecia que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) para calcular los requisitos de capital regulatorio.»

2. El anexo se sustituye por el anexo de la presente recomendación.

Hecho en Fráncfort del Meno el 24 de marzo de 2021.

*El Jefe de la Secretaría de la JERS,
en nombre de la Junta General de la JERS*
Francesco MAZZAFERRO

ANEXO

«ANEXO

Bélgica

Recargo de la ponderación del riesgo de las exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica, aplicado de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a las entidades de crédito autorizadas en Bélgica que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB). El recargo está formado por dos elementos:

- (a) **un recargo fijo de la ponderación del riesgo de 5 puntos porcentuales, y**
- (b) **un recargo proporcional de la ponderación del riesgo, consistente en el 33 % de la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo, aplicado a la cartera de exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica.**

I. Descripción de la medida

1. La medida belga, aplicada de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, e impuesta a las entidades de crédito autorizadas en Bélgica que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB), consiste en un recargo de la ponderación del riesgo de las exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica formado por dos elementos:
 - (a) El primer elemento es un recargo de 5 puntos porcentuales de la ponderación del riesgo de las exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica, que se obtiene después de calcular el segundo elemento del recargo de la ponderación del riesgo conforme a lo establecido en la letra b).
 - (b) El segundo elemento es un recargo de la ponderación del riesgo, consistente en el 33 % de la media ponderada por exposición de las ponderaciones del riesgo, aplicado a la cartera de exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica. La media ponderada por exposición es la media de las ponderaciones del riesgo de los préstamos individuales calculadas conforme al artículo 154 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, ponderada por el valor de la exposición pertinente.

II. Aplicación recíproca

2. De conformidad con el artículo 458, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se recomienda a las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados que apliquen recíprocamente la medida belga en el plazo establecido en la recomendación C(3) a las sucursales sitas en Bélgica de entidades de crédito autorizadas en el ámbito nacional que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB).
3. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida belga a las entidades de crédito autorizadas en el ámbito nacional que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) y que tengan exposiciones minoristas directas garantizadas por inmuebles residenciales sitos en Bélgica. Conforme a la recomendación C(2), se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen en el plazo establecido en la recomendación C(3) la misma medida que la autoridad activadora aplica en Bélgica.
4. Si no disponen de la misma medida de política macroprudencial en su jurisdicción, se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen la medida de política macroprudencial disponible en su país que tenga el efecto más próximo al de la medida cuya aplicación recíproca se recomienda, incluida la adopción de las medidas y facultades de supervisión establecidas en el título VII, capítulo 2, sección IV, de la Directiva 2013/36/UE. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten la medida equivalente en el plazo de los cuatro meses siguientes a la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

III. Umbral de importancia

5. La medida se complementa con un umbral de importancia relativa específico por entidad de 2 000 millones EUR para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida.
6. Conforme al apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, las autoridades pertinentes del Estado miembro interesado podrán eximir a las entidades de crédito individuales autorizadas en el ámbito nacional que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) y que tengan exposiciones minoristas garantizadas por inmuebles residenciales en Bélgica que no alcancen el umbral de importancia relativa de 2 000 millones EUR. Cuando apliquen el umbral de importancia relativa, las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida belga a las entidades de crédito individuales autorizadas en el ámbito nacional y exentas hasta entonces cuando superen el umbral de importancia relativa de 2 000 millones EUR.

7. Cuando no existan entidades de crédito autorizadas en los Estados miembros interesados con sucursales sitas en Bélgica o que tengan exposiciones minoristas directas garantizadas por inmuebles residenciales en Bélgica que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) y que tengan exposiciones de 2 000 millones EUR o más al mercado hipotecario residencial belga, las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados podrán decidir no aplicar recíprocamente la medida belga, como se establece en el apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2. En este caso las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia relativa de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida belga cuando una entidad de crédito que utilice el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) supere el umbral de 2 000 millones EUR.
8. Conforme al apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, el umbral de importancia relativa de 2 000 millones EUR es el umbral máximo recomendado. Las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida pueden, por consiguiente, en lugar de aplicar el umbral recomendado, fijar para sus jurisdicciones un umbral inferior si procede, o aplicar recíprocamente la medida sin umbral de importancia relativa.

Francia

Endurecimiento del límite a grandes exposiciones contemplado en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de aplicación a grandes sociedades no financieras fuertemente endeudadas con domicilio social en Francia, al 5 % de su capital admisible, que se aplica a las entidades de importancia sistémica mundial (G-SII) y otras entidades de importancia sistémica (O-SII) al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso ii) del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

I. Descripción de la medida

1. La medida francesa, aplicada con arreglo al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso ii) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 e impuesta sobre las G-SII y O-SII al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial (no a nivel subconsolidado), consiste en un endurecimiento del límite a grandes exposiciones al 5 % de su capital admisible, de aplicación a grandes sociedades no financieras fuertemente endeudadas con domicilio social en Francia.
2. Se entiende por sociedad no financiera, toda persona física o jurídica de derecho privado con domicilio social en Francia y que, a su nivel y al máximo nivel de consolidación, pertenezca al sector de sociedades no financieras, conforme a la definición del punto 2.45 del anexo A al Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).
3. La medida se aplica a las exposiciones a sociedades no financieras con domicilio social en Francia y a exposiciones a grupos de sociedades no financieras vinculadas de la manera siguiente:
 - a) Respecto a las sociedades no financieras que forman parte de un grupo de sociedades no financieras vinculadas con domicilio social al máximo nivel de consolidación en Francia, la medida se aplica a la suma de exposiciones netas al grupo y a todas sus entidades vinculadas, en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 39, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
 - b) En cuanto a sociedades no financieras que forman parte de un grupo de sociedades con domicilio social al máximo nivel de consolidación fuera de Francia, la medida se aplica a la suma de:
 - a. las exposiciones a sociedades no financieras con domicilio social en Francia,
 - b. las exposiciones a entidades en Francia o en el extranjero sobre cuyas operaciones, a las que hace referencia el inciso i), tengan un control directo o indirecto en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 39 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y
 - c. las exposiciones a entidades en Francia o en el extranjero que dependan económicamente de las sociedades no financieras a las que hace referencia el inciso i), en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 39 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Las sociedades no financieras que tengan domicilio social en Francia y que no sean filiales o entidades económicamente dependientes, y que no estén controladas directa o indirectamente por una sociedad no financiera con domicilio social en Francia, quedan, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la medida.

Con arreglo al artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la medida es aplicable tras tener en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo crediticio y exenciones de conformidad con los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

4. Si la exposición original a una sociedad no financiera con domicilio social en Francia o al grupo de sociedades no financieras vinculadas, en el sentido del apartado 3, es igual o superior a 300 millones de euros, la G-SII o la O-SII considerará que dicha sociedad es una gran sociedad financiera. El valor de la exposición original se calculará de acuerdo con los artículos 389 y 390 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, antes de tener en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo crediticio y exenciones establecidas en los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, notificado conforme al artículo 9 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión (**).
5. Se considerará que una sociedad no financiera está fuertemente endeudada si su ratio de apalancamiento es superior al 100 % y su ratio de cobertura de gastos financieros es inferior a tres, calculados al máximo nivel de consolidación de la manera siguiente:
 - (a) La ratio de apalancamiento es el coeficiente entre la deuda total neta de efectivo y patrimonio.
 - (b) La ratio de cobertura de gastos es el coeficiente entre, por un lado, el valor añadido más subvenciones para funcionamiento, menos: i) salarios; ii) impuestos y derechos de explotación; iii) otros gastos de explotación ordinarios netos, sin incluir intereses y asimilados; y iv) depreciación y amortización; y, por otro lado, intereses y asimilados.

Las ratios se calculan a partir de los agregados contables definidos de acuerdo con las normas aplicables que se hayan presentado en los estados financieros de la sociedad no financiera y que un auditor de cuentas haya certificado, si procede.

II. Aplicación recíproca

6. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen la medida francesa recíprocamente a las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional al máximo nivel de consolidación dentro de la jurisdicción de su perímetro bancario prudencial.
7. Si en su jurisdicción no se dispone de esa misma medida de política macroprudencial, con arreglo a la recomendación C(2), se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen la medida de política macroprudencial disponible en su país que tenga el efecto más próximo al de la medida de política macroprudencial cuya aplicación recíproca se recomienda. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten la medida equivalente en el plazo de los seis meses siguientes a la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

III. Umbral de importancia

8. La medida se complementa con un umbral de importancia relativa combinado para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida, que está formado por:
 - (a) Un umbral de 2 000 millones EUR para el total de exposiciones originales de G-SII y O-SII al máximo nivel de consolidación del perímetro bancario prudencial autorizadas en el ámbito nacional al sector de sociedades no financieras francés.
 - (b) Un umbral de 300 millones EUR aplicable a las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional que igualen o superen el umbral mencionado en la letra a) para:
 - (i) Una única exposición original a una sociedad no financiera con domicilio social en Francia.
 - (ii) La suma de exposiciones originales a un grupo de sociedades no financieras vinculadas con domicilio social en Francia al máximo nivel de consolidación, calculada de acuerdo con el apartado 3, letra a).
 - (iii) La suma de las exposiciones originales a sociedades no financieras con domicilio social en Francia que formen parte de un grupo de sociedades no financieras vinculadas con domicilio social al máximo nivel de consolidación fuera de Francia, conforme a lo presentado en las plantillas C 28.00 y C 29.00 del anexo VIII al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
 - (c) Un umbral del 5 % del capital admisible de la G-SII o la O-SII al máximo nivel de consolidación para las exposiciones identificadas en la letra b) tras tener en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo crediticio y exenciones previstas en los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Los umbrales mencionados en las letras b) y c) se aplicarán con independencia de si la entidad o sociedad no financiera en cuestión están fuertemente endeudadas o no.

El valor de la exposición original al que hacen referencia las letras a) y b) se calculará de conformidad con los artículos 389 y 390 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 antes de tener en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo crediticio y exenciones establecidas en los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, notificado conforme al artículo 9 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.

9. En consonancia con el apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, las autoridades pertinentes del Estado miembro interesado podrán eximir a las G-SII u O-SII autorizadas en el ámbito nacional al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial que no superen el umbral de importancia relativa combinado del apartado 8. Al aplicar el umbral de importancia relativa, las autoridades pertinentes supervisarán la importancia de las exposiciones al sector de sociedades no financieras francés de las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional, así como la concentración de exposiciones a grandes sociedades no financieras con domicilio social en Francia de las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional, y se recomienda que apliquen la medida francesa a las G-SII y O-SII al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial y exentas hasta entonces autorizadas en el ámbito nacional cuando superen el umbral del apartado 8. Se anima asimismo a las autoridades pertinentes a indicar a otros participantes en el mercado de su país los riesgos sistémicos asociados con el mayor apalancamiento de las sociedades no financieras con domicilio social en Francia.
10. De no existir G-SII u O-SII al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial autorizadas en los Estados miembros interesados con exposiciones al sector de las sociedades no financieras francés que superen el umbral de importancia relativa del apartado 8, las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados podrán decidir no aplicar recíprocamente la medida, como se establece en el apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2. En tal caso, las autoridades pertinentes supervisarán la importancia de las exposiciones de las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional al sector de sociedades no financieras francés, así como la concentración de exposiciones a grandes sociedades no financieras con domicilio social en Francia de las G-SII y O-SII autorizadas en el ámbito nacional, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida francesa a las G-SII y O-SII al máximo nivel de consolidación de su perímetro bancario prudencial cuando superen el umbral del apartado 8. Se anima asimismo a las autoridades pertinentes a indicar a otros participantes en el mercado de su país los riesgos sistémicos asociados con el mayor apalancamiento de las sociedades no financieras con domicilio social en Francia.
11. Conforme al apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, el umbral de importancia relativa combinado al que hace referencia el apartado 8 es el umbral máximo recomendado. Las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida pueden, por consiguiente, en lugar de aplicar el umbral recomendado, fijar para sus jurisdicciones un umbral inferior si procede, o aplicar recíprocamente la medida sin umbral de importancia relativa.

Luxemburgo:

Límites jurídicamente vinculantes a las ratios préstamo-valor (LTV) para nuevos préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales situados en Luxemburgo, con diferentes límites LTV aplicables a diferentes categorías de prestatarios:

- a) **un límite de LTV del 100 % para los compradores que adquieran su residencia principal por primera vez;**
- b) **un límite de LTV del 90 % para otros compradores, es decir, los compradores que no adquieran una vivienda por primera vez, pero que adquieran su residencia principal. Este límite se aplica de forma proporcional a través de una reserva de cartera. En particular, los prestamistas pueden emitir el 15 % de la cartera de nuevas hipotecas concedidas a estos prestatarios con una LTV superior al 90 %, pero inferior al valor máximo del 100 %;**
- c) **un límite de LTV del 80 % para otros préstamos hipotecarios (incluido el segmento de compra para alquiler).**

I. Descripción de la medida

1. Las autoridades luxemburguesas activaron límites jurídicamente vinculantes para los nuevos préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales situados en Luxemburgo. A raíz de la Recomendación del Comité du Risque Systémique (Comité de Riesgo Sistémico) ⁽¹⁾, la Commission de Surveillance du Secteur Financier (Comisión de Supervisión del Sector Financiero) ⁽²⁾, actuando de manera concertada con la Banque centrale du Luxembourg, ha activado límites de LTV distintos para tres categorías de prestatarios. Los límites de VTL para cada una de las tres categorías son los siguientes:
 - (a) Un límite de LTV del 100 % para los compradores que adquieran su residencia principal por primera vez;
 - (b) un límite de LTV del 90 % para otros compradores, es decir, los compradores que no adquieran una vivienda por primera vez, pero que adquieran su residencia principal. Este límite se aplica de forma proporcional a través de una reserva de cartera. En particular, los prestamistas pueden emitir el 15 % de la cartera de nuevas hipotecas concedidas a estos prestatarios con una LTV superior al 90 %, pero inferior al valor máximo del 100 %;
 - (c) un límite de LTV del 80 % para otros préstamos hipotecarios (incluido el segmento de compra para alquiler).

⁽¹⁾ Recommandation du comité du risque systémique du 9 novembre 2020 relative aux crédits portant sur des biens immobiliers à usage résidentiel situés sur le territoire du Luxembourg (CRS/2020/005).

⁽²⁾ CSSF Regulation N.20-08 du 3 décembre 2020 fixant des conditions pour l'octroi de crédits relatifs à des biens immobiliers à usage résidentiel situés sur le territoire du Luxembourg.

2. La ratio LTV es la ratio entre la suma de todos los préstamos o tramos de préstamos respaldados por el prestatario con bienes inmuebles residenciales en el momento de la concesión del préstamo y el valor de la propiedad al mismo tiempo.
3. Los límites de LTV se aplican con independencia del tipo de propiedad (por ejemplo, plena propiedad, usufructo, nuda propiedad).
4. La medida se aplica a cualquier prestatario privado que suscriba un préstamo hipotecario para la adquisición de bienes inmuebles residenciales en Luxemburgo con fines no comerciales. La medida también se aplica si el prestatario utiliza una estructura jurídica como una sociedad de inversión inmobiliaria para realizar la operación, y en el caso de solicitudes conjuntas. Por «bienes inmuebles residenciales» se entienden los terrenos edificables, tanto si las obras de construcción se realizan inmediatamente tras la compra como si se llevan a cabo años después. La medida también se aplica si se concede un préstamo a un prestatario para adquirir un inmueble con un contrato de arrendamiento a largo plazo. Los bienes inmuebles pueden destinarse a la ocupación por parte del propietario o a la compra para alquilar.

II. Aplicación recíproca

5. Se recomienda a los Estados miembros cuyas entidades de crédito, compañías de seguros y profesionales que llevan a cabo actividades de préstamo (prestamistas hipotecarios) tengan importantes exposiciones crediticias en Luxemburgo a través de créditos transfronterizos directos que apliquen recíprocamente la medida luxemburguesa en su jurisdicción. Si en su jurisdicción no se dispone de la misma medida para todas las exposiciones transfronterizas pertinentes, las autoridades pertinentes deben aplicar las medidas disponibles que tengan el efecto más próximo al de la medida de política macroprudencial activada.
6. Los Estados miembros deben notificar a la JERS que han aplicado recíprocamente la medida luxemburguesa o que han hecho uso de exenciones conforme al principio de no regular lo nimio con arreglo a la recomendación D de la Recomendación JERS/2015/2. La notificación debe efectuarse en el mes siguiente a la adopción de la medida recíproca, por medio del formulario correspondiente publicado en la dirección de la JERS en internet. Las notificaciones se publicarán en la dirección de la JERS en internet, comunicando así al público las decisiones nacionales sobre reciprocidad. Esta publicación incluirá las posibles exenciones de los Estados miembros que apliquen la medida recíprocamente y su compromiso de verificar las posibles fugas y actuar en caso necesario.
7. Se recomienda a los Estados miembros que apliquen recíprocamente una medida en el plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

III. Umbral de importancia

8. La medida se complementa con dos umbrales de importancia relativa para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por parte de los Estados miembros que apliquen recíprocamente la medida: El umbral de importancia relativa específico por país para el total de préstamos hipotecarios transfronterizos a Luxemburgo es de 350 millones EUR, lo que corresponde aproximadamente al 1 % del mercado total de hipotecas inmobiliarias residenciales nacionales en diciembre de 2020. El umbral de importancia relativa específico por entidad para el total de préstamos hipotecarios transfronterizos a Luxemburgo es de 35 millones EUR, lo que corresponde aproximadamente al 0,1 % del mercado total de hipotecas inmobiliarias residenciales nacionales de Luxemburgo en diciembre de 2020. La aplicación recíproca solo se solicita cuando se superan tanto el umbral específico por país como el umbral específico por entidad.

Suecia

Un suelo específico para entidades de crédito del 25 % para la ponderación media de las ponderaciones del riesgo aplicado a la cartera de exposiciones minoristas a deudores residentes en Suecia garantizadas por inmuebles, a tenor del artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a entidades de crédito autorizadas en Suecia que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) para calcular los requisitos de capital regulatorio.

I. Descripción de la medida

1. La medida sueca, aplicada de conformidad con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso vi), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, e impuesta a las entidades de crédito autorizadas en Suecia que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB), consiste en un suelo específico para entidades de crédito del 25 % para la ponderación media de las ponderaciones del riesgo aplicado a la cartera de exposiciones minoristas a deudores residentes en Suecia garantizadas por inmuebles.

2. La media ponderada por exposición es la media de las ponderaciones del riesgo de las exposiciones individuales calculadas conforme al artículo 154 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, ponderada por el valor de la exposición pertinente.

II. Aplicación recíproca

3. De conformidad con el artículo 458, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se recomienda a las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados que apliquen recíprocamente la medida sueca en el plazo establecido en la recomendación C(3) a las sucursales sitas en Suecia de entidades de crédito autorizadas en el ámbito nacional que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB).
4. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida sueca a las entidades de crédito autorizadas a nivel nacional que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) y que tengan exposiciones minoristas directas a deudores residentes en Suecia garantizadas por inmuebles. Conforme a la recomendación C(2), se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen en el plazo establecido en la recomendación C(3) la misma medida que la autoridad activadora aplica en Suecia.
5. Si en su jurisdicción no se dispone de esa misma medida de política macroprudencial, se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen la medida de política macroprudencial disponible en su país que tenga el efecto más próximo al de la medida de política macroprudencial cuya aplicación recíproca se recomienda. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten la medida equivalente en el plazo de los cuatro meses siguientes a la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

III. Umbral de importancia

6. La medida se complementa con un umbral de importancia específico por entidad de 5 000 millones SEK para orientar la posible aplicación del principio de no regular lo nimio por las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida.
7. Conforme al apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, las autoridades pertinentes del Estado miembro interesado podrán eximir a las entidades de crédito individuales autorizadas a nivel nacional que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) y que tengan exposiciones minoristas menos relevantes a deudores residentes en Suecia garantizadas por inmuebles que no alcancen el umbral de importancia de 5 000 millones SEK. Cuando apliquen el umbral de importancia, las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida sueca a las entidades de crédito individuales autorizadas a nivel nacional y exentas hasta entonces cuando superen el umbral de importancia de 5 000 millones SEK.
8. Cuando no existan entidades de crédito autorizadas en los Estados miembros interesados con sucursales sitas en Suecia o que tengan exposiciones minoristas directas a deudores residentes en Suecia garantizadas por inmuebles que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) y que tengan exposiciones minoristas de 5 000 millones SEK o más a deudores residentes en Suecia garantizadas por bienes inmuebles, las autoridades pertinentes de los Estados miembros interesados podrán decidir no aplicar recíprocamente la medida sueca, como se establece en el apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2. En este caso las autoridades pertinentes deberán vigilar la importancia relativa de las exposiciones, y se recomienda que apliquen recíprocamente la medida sueca cuando una entidad de crédito que utilice el enfoque basado en calificaciones internas (IRB) supere el umbral de 5 000 millones SEK.
9. Conforme al apartado 2.2.1 de la Recomendación JERS/2015/2, el umbral de importancia de 5 000 millones SEK es el umbral máximo recomendado. Las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente la medida pueden, por consiguiente, en lugar de aplicar el umbral recomendado, fijar para sus jurisdicciones un umbral inferior si procede, o aplicar recíprocamente la medida sin umbral de importancia.

(*) Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1).

(**) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).»

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

Anuncio a la atención de determinadas personas sujetas a las medidas restrictivas en virtud de la Decisión 2014/145/PESC del Consejo y del Reglamento (UE) n.º 269/2014 del Consejo, relativos a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania

(2021/C 222/03)

La presente información se pone en conocimiento de D. Denis Valentinovich BEREZOVSKIY (n.º 4), D. Sergei Vladimirovich ZHELEZNYAK (n.º 17), D. Sergei Ivanovich MENYAILO (n.º 37), D. Vladimir Nikolaevich PLIGIN (n.º 51), D. Oleg Grigorievich KOZYURA (n.º 53), D. Roman Viktorovich LYAGIN (n.º 58), D. Mikhail Vladimirovich DEGTARYOV (n.º 79), D. Fyodor Dmitrievich BEREZIN (n.º 84), D. Vladimir Abdualiyevich VASILYEV (n.º 108), D. Vladimir Stepanovich NIKITIN (n.º 111), D. Alexander Mikhailovich BABAKOV (n.º 119), D. Oleg Konstantinovich AKIMOV (n.º 121), D. Ihor Vladymyrovych KOSTENOK (n.º 130), D. Yevgeniy Vyacheslavovich ORLOV (n.º 131), D. Eduard Aleksandrovich BASURIN (n.º 137), D. Alexandr Vasilievich SHUBIN (n.º 138), D. Andrey Vladimirovich CHEREZOV (n.º 158) y D. Aleksandr Yurevich PETUKHOV (n.º 164), que figuran en el anexo de la Decisión 2014/145/PESC ⁽¹⁾ del Consejo, y en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 269/2014 ⁽²⁾ del Consejo, relativos a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.

El Consejo está considerando mantener las medidas restrictivas contra las personas antes mencionadas con nuevas exposiciones de motivos. Por ello se pone en conocimiento de dichas personas que pueden presentar una solicitud al Consejo para obtener las exposiciones de motivos previstas para su designación, antes del 24 de junio de 2021, a la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea

Secretaría General

RELEX.1.C

Rue de la Loi/Wetstraat 175

1048 Bruxelles/Brussel

BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: sanctions@consilium.europa.eu

⁽¹⁾ DO L 78 de 17.3.2014, p. 16.

⁽²⁾ DO L 78 de 17.3.2014, p. 6.

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

10 de junio de 2021

(2021/C 222/04)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,2174	CAD	dólar canadiense	1,4739
JPY	yen japonés	133,35	HKD	dólar de Hong Kong	9,4467
DKK	corona danesa	7,4364	NZD	dólar neozelandés	1,6932
GBP	libra esterlina	0,86293	SGD	dólar de Singapur	1,6129
SEK	corona sueca	10,0715	KRW	won de Corea del Sur	1 358,76
CHF	franco suizo	1,0909	ZAR	rand sudafricano	16,6091
ISK	corona islandesa	146,80	CNY	yuan renminbi	7,7828
NOK	corona noruega	10,1118	HRK	kuna croata	7,4985
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	17 375,34
CZK	corona checa	25,391	MYR	ringit malayo	5,0163
HUF	forinto húngaro	346,14	PHP	peso filipino	58,129
PLN	esloti polaco	4,4818	RUB	rublo ruso	87,8666
RON	leu rumano	4,9223	THB	bat tailandés	37,947
TRY	lira turca	10,3284	BRL	real brasileño	6,1432
AUD	dólar australiano	1,5731	MXN	peso mexicano	23,9905
			INR	rupia india	88,9732

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA
COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio de expiración inminente de determinadas medidas antisubvención

(2021/C 222/05)

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾, la Comisión anuncia que, salvo que se inicie una reconsideración de conformidad con el procedimiento expuesto a continuación, las medidas compensatorias mencionadas en el presente anuncio expirarán en la fecha indicada en el cuadro que figura más adelante.

2. Procedimiento

Los productores de la Unión pueden presentar una solicitud de reconsideración por escrito. Esta solicitud debe contener pruebas suficientes de que la expiración de las medidas acarrearía probablemente la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio. En caso de que la Comisión decida reconsiderar las medidas en cuestión, se dará a los importadores, los exportadores, los representantes del país exportador y los productores de la Unión la oportunidad de completar, refutar o comentar los elementos contenidos en la solicitud de reconsideración.

3. Plazo

Con arreglo a lo anteriormente expuesto, los productores de la Unión pueden remitir por escrito una solicitud de reconsideración a la Comisión Europea, Dirección General de Comercio (Unidad G-1), CHAR 4/39, 1049 Bruselas, Bélgica ⁽²⁾, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio y, a más tardar, tres meses antes de la fecha indicada en el cuadro que figura a continuación.

4. El presente anuncio se publica de conformidad con el artículo 18, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/1037.

Producto	Países de origen o de exportación	Medidas	Referencia	Fecha de expiración ⁽¹⁾
Determinados sistemas de electrodos de grafito	India	Derecho antisubvención	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/421 de la Comisión, de 9 de marzo de 2017, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinados sistemas de electrodos de grafito originarios de la India tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 64 de 10.3.2017, p. 10)	11.3.2022

⁽¹⁾ La medida expirará a las doce de la noche (00.00) del día mencionado en esta columna.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 55.

⁽²⁾ TRADE-Defence-Complaints@ec.europa.eu

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una concentración

(Asunto M.10289 — PSP/Aviva/10 Station Road)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2021/C 222/06)

1. El 4 de junio de 2021, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

Dicha notificación se refiere a las empresas siguientes:

- Public Sector Pension Investment Board («PSP», Canadá).
- Aviva Plc Group («Aviva», Reino Unido).
- 10 Station Road (Reino Unido).

PSP y Aviva adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control de la totalidad de 10 Station Road.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- PSP: gestión de inversiones de los planes de pensiones del Servicio Público Federal de Canadá, las Fuerzas Canadienses, la Policía Real Montada de Canadá y la Fuerza de Reserva. Gestiona una cartera diversificada a escala mundial que abarca acciones, bonos y otros títulos de renta fija, así como inversiones en capital inversión, bienes inmuebles, infraestructuras, recursos naturales y créditos de inversión.
- Aviva: sociedad cotizada constituida en el Reino Unido con actividades en el sector de los seguros. Aviva Plc cotiza en el mercado principal de la Bolsa de Londres. El grupo de Aviva ofrece una amplia gama de productos de seguros, ahorro e inversión en 16 países. El grupo de Aviva tiene actividades principalmente en el Reino Unido, Francia y Canadá, y también en otros lugares de Europa y Asia.
- 10 Station Road: edificio de oficinas situado en 10 Station Road, Cambridge, CB1, Reino Unido.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la referencia siguiente:

M.10289 — PSP/Aviva/10 Station Road

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruselas
BÉLGICA

Notificación previa de una concentración
(Asunto M.10312 — Astorg Asset Management/Solina)
Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2021/C 222/07)

1. El 4 de junio de 2021, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

Dicha notificación se refiere a las empresas siguientes:

- Astorg Asset Management S.à.r.l. («Astorg», Luxemburgo).
- Solina Corporate S.A.S. («Solina», Francia).

Astorg adquiere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control exclusivo de la totalidad de Solina.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Astorg: inversiones de capital inversión. Los fondos gestionados por Astorg invierten en sectores muy diversos.
- Solina: suministro de ingredientes aromáticos y funcionales para la industria alimentaria, así como para clientes de servicios de comidas y venta minorista de alimentos y el sector de la nutrición.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la referencia siguiente:

M.10312 — Astorg Asset Management/Solina

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruselas
BÉLGICA

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Publicación del pliego de condiciones modificado a raíz de la aprobación de una modificación menor con arreglo al artículo 53, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012

(2021/C 222/08)

La Comisión Europea ha aprobado la presente modificación menor con arreglo al artículo 6, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión ⁽¹⁾.

La solicitud de aprobación de la presente modificación menor puede consultarse en la base de datos e-Ambrosia de la Comisión.

PLIEGO DE CONDICIONES DE UNA ESPECIALIDAD TRADICIONAL GARANTIZADA

«KALAKUKKO»

N.º UE: TSG-FI-0013-AM01 – 22 de junio de 2020

Estado miembro: Finlandia

1. Nombre(s) que debe(n) registrarse

«Kalakukko»

2. Tipo de producto [enumerado en el anexo XI]

Clase 2.24. Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería

3. Justificación del registro

3.1. Indicar si el producto:

es el resultado de un método de producción, transformación o composición que se corresponde con la práctica tradicional aplicable a ese producto o alimento;

está producido con materias primas o ingredientes que sean los utilizados tradicionalmente.

El método tradicional de preparación del «Kalakukko» requiere la elaboración de un relleno de pescado y de bacón envuelto firmemente a continuación en un pan denso y bastante grueso de centeno. El pan se sella doblando los bordes de la masa sobre el relleno. La preparación requiere también la cocción lenta del pescado y la carne de la manera tradicional usando el horno y su calor residual. El producto acabado puede ser redondo, ovalado u oblongo.

3.2. Indicar si el nombre:

se ha utilizado tradicionalmente para referirse al producto específico;

identifica el carácter tradicional o específico del producto.

En primer lugar, para conferir firmeza y consistencia al envoltorio de pan del «Kalakukko» se le somete a una cocción a alta temperatura. El relleno de pescado y el bacón se cuece íntegramente dentro del pan quedando jugoso y tierno gracias a una cocción lenta en un horno a baja temperatura.

(1) DO L 179 de 19.6.2014, p. 17.

El «Kalakukko» era un plato completo que se conservaba mucho tiempo y que los finlandeses llevaban como almuerzo cuando realizaban labores forestales o agrícolas fuera de casa. El pan y el relleno se combinan para formar una comida completa. Según la tradición, se empezó a elaborar en Savonia y Karelia en la Edad Media y el nombre «Kalakukko» servía para designar productos cocidos en un envoltorio de centeno preparado de la manera descrita anteriormente.

4. Descripción

4.1. Descripción del producto a que se refiere el punto 1, incluidas sus principales características físicas, químicas, microbiológicas u organolépticas que le confieran su carácter específico (artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento)

El «Kalakukko» es un plato horneado en forma redonda, ovalada u oblonga. Está formado por un envoltorio de centeno denso y bastante grueso, al que se confiere firmeza y consistencia mediante una primera cocción breve a alta temperatura. Durante esta primera cocción a alta temperatura, el envoltorio de pan se sella en torno al relleno de pescado y bacón, relleno que se cocinará íntegramente hasta quedar jugoso y tierno gracias a la posterior cocción lenta en el horno a baja temperatura. La envoltura gruesa impide que el relleno se reseque (al tiempo que protege sus microorganismos) durante el transporte, el almacenamiento y la venta. El pan y el relleno se combinan para hacer de «Kalakukko» una comida en sí misma.

La masa se puede disponer en forma redonda, ovalada u oblonga y el relleno de pescado se coloca en una pila compacta en el centro de la masa y se cubre con el bacón. Se cierra levantando los bordes de la masa sobre el relleno, siendo todos estos elementos clave para la elaboración tradicional de este producto.

4.2. Descripción del método de producción del producto a que se refiere el punto 1 que deben seguir los productores, que incluya, si procede, la naturaleza y características de las materias primas o ingredientes que se utilicen, así como el método de elaboración empleado (artículo 7, apartado 2, del Reglamento)

La preparación se divide en dos fases distintas: preparación de la masa y preparación del relleno.

Preparación de la masa

Mezclar la harina (principalmente harina de centeno, con un poco de harina de trigo y, opcionalmente, harina de avena o cebada). Añadir agua poco a poco de forma que la masa no se ablande demasiado. Añadir sal y mantequilla o margarina. Por cada kilogramo de harina, la masa requiere entre 80 y 100 g de mantequilla o margarina. Moldear la masa confiriéndole una forma redonda, ovalada u oblonga, de entre 15 y 50 cm de ancho y de unos 1,5 cm de grosor en el centro y más fina en los lados. El centro de la masa puede rociarse con más harina de centeno para evitar que el líquido del relleno empape la masa.

Relleno

El relleno se hace a base de pescado limpio y seco (por ejemplo, perca, coregono blanco, bermejuela, eperlano o salmón). Puede estar sin salar o salado. Colocar el pescado en una pila compacta en el centro de la masa, ya sea entero o en filetes. Añadir sal y mantequilla o margarina entre las capas de pescado para el sabor. Cubrir la pila del pescado con lonchas de bacón y salar por encima.

El siguiente paso es cerrar el «Kalakukko». Colocar dos lados de la masa sobre el relleno. Utilizar los dedos, humedecidos con un poco de agua, para pegar los dos lados. A continuación, el «Kalakukko» se cierra completamente mediante la colocación de los demás extremos de la masa. Para acabar, utilizar un cuchillo y algo de agua para formar una forma redonda, oval u oblonga.

El producto se cocinaba lentamente utilizando el calor residual del horno de pan después de la cocción normal. Se dejaba en el horno toda la noche. Hoy en día se cocina a 250-300°C entre veinte minutos y una hora, cuidando de que no se rompa la envoltura de masa. La envoltura se puede reparar con más masa, si es necesario. El «Kalakukko» se retira del horno y la temperatura del horno se reduce a entre 125°C y 150°C. Se unta con mantequilla o margarina y también puede cubrirse con una lámina de papel de aluminio.

También puede utilizarse mantequilla o margarina sin lactosa en la masa, el relleno y para untar.

El relleno comienza a cocinar en el horno a temperatura moderada; esto dura varias horas, incluso toda la noche. Tras la cocción, el «Kalakukko» se envolvía tradicionalmente en un paño de lana o en un periódico, donde se dejaba que terminara la cocción durante dos o tres horas. Hoy en día, esto se hace en un horno a menos de 100° C o en un cajón de horno durante dos o tres horas.

El «Kalakukko» no debe cocinarse lentamente a una temperatura demasiado alta, ya que de lo contrario se obtiene una versión bastante seca con una corteza dura, cuyas características organolépticas no corresponden al tradicional «Kalakukko».

4.3. *Descripción de los elementos esenciales que establecen el carácter tradicional del producto (artículo 7, apartado 2, del Reglamento)*

Se dice que la preparación del «Kalakukko» se remonta a la época en que la agricultura empezó a sustituir a la pesca y la caza. En los «Lakeland» finlandeses deseaban utilizar pequeñas especies de peces comestibles difíciles de preparar de otras maneras, como el coregono blanco, la perca, la bermejuela y el eperlano. La idea era cocinar el pescado dentro de una envoltura de masa de centeno. Posteriormente, a medida que se generalizó la ganadería porcina, se descubrió que las lonchas de bacón aumentaban el valor energético y conferían más sabor al «Kalakukko». El «Kalakukko» constituyó el almuerzo perfecto para los finlandeses que iban a trabajar lejos de casa todos los días en los bosques y los campos. La preparación requiere la cocción lenta durante mucho tiempo del pescado y la carne de la manera tradicional. La tradición tiene su origen en Savonia y Karelia, en la Edad Media. Tras la Segunda Guerra Mundial, parte de Karelia pasó a la Unión Soviética y la población de la región se trasladó a otras partes de Finlandia. El arte y la tradición de la preparación del «Kalakukko» se extendió con ella por toda Finlandia. Sin embargo, su atractivo tradicional sigue siendo más fuerte en las provincias de Savonia y Karelia.

Publicación de una solicitud de registro de un nombre con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

(2021/C 222/09)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la presente publicación.

PLIEGO DE CONDICIONES DE UNA ESPECIALIDAD TRADICIONAL GARANTIZADA

«SALATĂ TRADIȚIONALĂ CU ICRE DE CRAP»

N.º UE: TSG-RO-02457 – 16 de abril de 2019

Estado miembro o tercer país: Rumanía

1. Nombre o nombres que deben registrarse

«Salată tradițională cu icre de crap»

2. Tipo de producto

Clase 1.7 Pescados, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados.

3. Justificación del registro

3.1 Indicar si el producto:

- es el resultado de un método de producción, transformación o composición que se corresponde con la práctica tradicional aplicable a ese producto o alimento.
- está producido con materias primas o ingredientes que sean los utilizados tradicionalmente.

La Salată tradițională cu icre de crap es un producto obtenido a partir de huevas de carpa saladas, huevas saladas de peces de agua dulce, aceite de girasol, agua con gas y zumo de limón. Existen dos variantes de la «Salată tradițională cu icre de crap»: con o sin cebollas cocidas en agua.

Para preparar la «Salată tradițională cu icre de crap» se utilizan huevas de carpa salvaje o de cría. Tienen que estar maduras y muy frescas. No deben presentar ni piel, ni escamas, ni coágulos de sangre. La consistencia de las huevas debe ser homogénea y elástica.

3.2 Indicar si el nombre:

- se ha utilizado tradicionalmente para referirse al producto específico.
- identifica el carácter tradicional o específico del producto.

El nombre «Salată tradițională cu icre de crap» indica que, a lo largo de las generaciones, siempre se han utilizado determinadas materias primas e ingredientes en la elaboración del producto. La indicación «tradicional» incluida en el nombre destaca la característica principal del producto, que viene determinada por las materias primas utilizadas.

Desde la normalización del producto mediante la norma ministerial N.I.D. 927-70 N 23, «Salată cu icre de crap», la agrupación solicitante sigue respetando el modo de preparación a través de la utilización de las mismas materias primas e ingredientes.

4. Descripción

4.1. Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1, incluidas sus principales características físicas, químicas, microbiológicas u organolépticas que le confieren su carácter específico

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

Características organolépticas

La Salatã tradițională cu icre de crap se caracteriza por su aspecto, consistencia, color, aroma y sabor. Este caviar de carpa se presenta en forma de crema homogénea de huevas de pescado y aceite, en la que se aprecia un gran número de huevas. Tiene una consistencia cremosa, sin separación alguna del aceite. El color del producto es uniforme. Se trata de una mezcla blanca cremosa en la que resaltan las huevas de carpa, de color naranja. Si el producto contiene cebolla, ha de cocerse en agua. Su uso le confiere un sabor ligeramente dulce al producto, cuyo sabor y aroma predominantes provienen de las huevas.

Características físico-químicas

1. Contenido de agua (humedad)	30 % como máximo
2. Materia grasa (grasas)	63 % como mínimo
3. Sal (cloruro sódico)	5 % como máximo
4. Proteínas	4 % como mínimo
5. Acidez	1 % como máximo

El porcentaje mínimo de huevas que debe utilizarse es del 24,5 %, de las cuales al menos el 12,5 % debe ser huevas de carpa y al menos el 12 % debe ser una mezcla de huevas de peces de agua dulce.

La Salatã tradițională cu icre de crap se diferencia de otros productos similares por las materias primas empleadas, el porcentaje de huevas utilizadas (huevas de carpa y mezcla de huevas de peces de agua dulce) y por la ausencia de conservantes, colorantes, acidificantes, aromas y estabilizadores.

4.2. Descripción del método de producción del producto al que se aplica el nombre indicado en el punto 1, método que deben seguir los productores y que especifica, en caso necesario, la naturaleza y características de las materias o ingredientes empleados, así como el método de elaboración del producto

a) Naturaleza y características de las materias primas o de los ingredientes

Las huevas de carpa presentan el aspecto de una masa densa formada por granos uniformes de tamaño medio (del tamaño de una cabeza de alfiler), de color gris verdes cuando están frescas; cuando maduran, tienen un color naranja, una consistencia homogénea de viscosidad media y un olor y sabor normales y agradables.

La mezcla de huevas de peces de agua dulce se caracteriza por la presencia de granos pequeños enteros procedentes de varias especies de la familia *Cyprinidae* (carpa plateada, rutilo, escardino, huevas de carpa sin formar), de la familia *Percidae* (lucio-perca dorada europea, perca) y de la familia *Bramidae* (brema común), que presentan una consistencia homogénea y un color rojizo. La salazón de los dos tipos de huevas se realiza únicamente con sal gema molida no yodada, sin antiaglomerantes.

Los ingredientes utilizados son el aceite de girasol, el zumo de limón natural, el agua con gas y, para la variante del producto, se añaden cebollas cocidas. Queda excluido el uso de colorantes, conservantes, emulgentes, estabilizadores, homogeneizadores o aditivos alimentarios.

El aceite de girasol tiene un aspecto claro, no presenta elementos en suspensión ni sedimentos, tiene una consistencia líquida y un color amarillo. Aroma, sabor y olor específicos del aceite vegetal de girasol. El zumo de limón tiene un aspecto claro, un sabor específico, no se permite impureza alguna y presenta una consistencia líquida y un color amarillento. Sabor ácido y aroma a limón. El agua con gas tiene un aspecto claro, no presenta partículas en suspensión ni sedimentos y es incolora e inodora. Si el producto contiene cebollas, estas han de picarse finamente y ser de consistencia sólida y color blanco amarillento. Aroma, sabor y olor específicos de la cebolla.

Para obtener 100 kg de producto final, se utilizan los ingredientes enumerados a continuación en las cantidades que se indican, de conformidad con la norma interna ministerial N.I.D. 927-70 N. 23:

- huevas saladas de carpa: 12,5 kg como mínimo
- mezcla de huevas saladas de peces de agua dulce: 12 kg como mínimo
- aceite de girasol: 68-69 kg, 74-75 l aproximadamente
- agua con gas: 5,8-6,8 l
- zumo de limón: 0,5-1,5 l
- si el producto contiene cebollas, cebollas cocidas en agua, picadas: 0,5 kg

b) Método de preparación del producto

Las fases de preparación incluyen la obtención, separación, recogida, salazón y maduración de las huevas, el envasado de las huevas saladas, su preparación previa, preenfriamiento y almacenamiento, la preparación de las cebollas amarillas cocidas, la introducción de las huevas saladas en el procedimiento de producción, la dosificación y mezcla de los ingredientes, el envasado del producto y su etiquetado. Todas las operaciones se llevan a cabo tanto en las huevas de carpa como en la mezcla de huevas de peces de agua dulce.

b.1) Obtención de las huevas

Las huevas de carpa y las huevas de peces de agua dulce se obtienen utilizando los métodos tradicionales, en concreto, la extracción de las huevas tras el despiece y el tratamiento del pez.

b.2) Separación y recogida de las huevas

Se separan las huevas de la membrana ovárica que las cubre ejerciendo manualmente una ligera presión sobre un tamiz de plástico o de acero inoxidable con aberturas de 3 mm extendido sobre un marco de madera o de acero inoxidable similar al de los tambores para bordado. Las huevas pasan por las aberturas del tamiz y se recogen en recipientes limpios de plástico o de acero inoxidable; los residuos permanecen en el tamiz. Estas fases se llevan a cabo manualmente.

b.3) Salazón y maduración de las huevas

A continuación, se añade sal gema no yodada molida a las huevas y se mezcla cuidadosamente con ayuda de una espátula hasta que, al girar la espátula, se observe que el producto se ha homogeneizado y la sal se ha disuelto en su totalidad. Para 1 kg de huevas, es necesario añadir 80 g de sal. Este paso se lleva a cabo manualmente. La salazón de las huevas tiene lugar, por lo general, a los tres días. Si la salazón no se ha producido en ese plazo, se mezcla y se deja reposar un día más.

Para obtener el color y la forma de las huevas saladas, se dejan madurar las huevas a temperatura ambiente (a una temperatura mínima de +14 °C y máxima de +18 °C). Se calcula que el producto madura completamente en los diez días siguientes a la salazón. El sabor, el olor y el color permiten asegurarse de que el proceso de maduración ha finalizado correctamente. El sabor ha de ser el específico de las huevas maduras y no se acepta el sabor a pescado crudo. El olor es específico de las huevas maduras, sin presencia de olores extraños. El color varía en función de la especie: las huevas de carpa son de color teja oscuro, mientras que la mezcla de huevas de peces de agua dulce es de un tono teja claro.

b.4) Envasado de las huevas saladas

Una vez finalizada su maduración, las huevas saladas se envasan en recipientes o en bolsas de plástico de diversas capacidades.

b.5) Preparación previa y preenfriamiento

Esta fase consta de dos operaciones: el tratamiento térmico y el preenfriamiento. Ambas sirven para reforzar la membrana e intensificar el color de las huevas. El tratamiento térmico consiste en elevar la temperatura a 40 °C durante un máximo de 3 horas. Después de esta fase, las huevas saladas se enfrían previamente en agua helada para su uso posterior.

b.6) Almacenamiento de las huevas saladas

Las huevas saladas se almacenan en tarros de vidrio o en bolsas de envasado al vacío de 2 kg. El almacenamiento puede realizarse en espacios refrigerados y la duración de conservación es de seis meses. Si se almacenan en espacios de congelación, pueden conservarse durante un año, hasta el siguiente período de obtención. Este paso se lleva a cabo manualmente.

b.7) Preparación de las cebollas amarillas cocidas

Se pueden añadir cebollas cocidas al producto como ingrediente opcional, en cuyo caso se obtiene una Salată tradițională cu icre de crap și ceapă. Las cebollas amarillas se pelan a mano con un cuchillo y se cortan por la mitad. La fase posterior al pelado de las cebollas frescas es la del tratamiento térmico por ebullición, que se realiza inmediatamente después del pelado o tras haber sacado del espacio refrigerado la cantidad necesaria. Las cebollas se cuecen en agua con 15 g de sal de gema no yodada por cada kilo de cebollas. El tiempo de cocción no excederá los 10 minutos. Tras la cocción, se escurre el agua y se enfrían las cebollas antes de picarlas. Se trasladan las cebollas cocidas y picadas a la sala en la que se vaya a preparar la ensalada con huevas de pescado.

b.8) Introducción en el proceso de producción

Las huevas saladas, conservadas en un lugar fresco, se llevan a la sala en la que se va a preparar la salazón. Si se habían congelado, se dejan descongelar durante 48 horas. Las cebollas cocidas y picadas, el aceite de girasol, el agua con gas y el zumo de limón se llevan también a la sala. Este paso se lleva a cabo manualmente.

b.9) Dosificación y mezcla de los ingredientes

La dosificación de las huevas y los ingredientes en la cuba se realiza manualmente, para después proceder a la mezcla con ayuda de una batidora eléctrica. En un primer momento no se le añade aceite, y se bate hasta conseguir una crema viscosa con rastros blanquecinos que aparecen debido a la rotura de las huevas. Se continúa mezclando mientras se va añadiendo progresivamente aceite en pequeñas cantidades y agua con gas, alternando con algunas cucharadas de zumo de limón para evitar que el aceite se separe. Se repite la operación hasta agotar las cantidades medidas de aceite y agua con gas, y se prueba el producto resultante para determinar si es necesario añadir más zumo de limón natural. Si se añaden cebollas, han de estar cocidas en agua y picadas. La mezcla es la única operación que se realiza de manera mecánica; todas las demás se llevan a cabo manualmente.

b.10) Envasado del producto

El envasado se realiza en recipientes de plástico o vidrio, de diversas capacidades, cerrados herméticamente con tapa. Estas operaciones se efectúan de forma semiautomática, pues la dosificación de la ensalada y el termosoldado (elemento de sellado) se llevan a cabo con la ayuda de máquinas.

4.3. *Descripción de los principales elementos que confieren al producto su carácter tradicional, una composición que corresponde a una práctica tradicional para dicho producto, elaborado a partir de materias primas o ingredientes que son los utilizados tradicionalmente*

Para la elaboración de la «Salată tradițională cu icre de crap» se utilizan solo los ingredientes tradicionales siguientes: huevas de carpa, mezcla de huevas de peces de agua dulce, aceite de girasol, agua con gas, zumo de limón, sal. Se emplea como agente espesante una mezcla de huevas de peces de agua dulce salada y madurada, conforme a la tradición. Se utiliza agua con gas para la «Salată tradițională cu icre de crap» con el fin de evitar que adquiriera una consistencia viscosa.

Las huevas de carpa saladas son la principal materia prima utilizada, que es la que da nombre al producto «Salată tradițională cu icre de crap». Las investigaciones realizadas han revelado que se hace alusión a las huevas de carpa en el libro de Grigore Antipa de 1916 titulado «Pescaria si pescuitul in Romania» (pesca y pesquería en Rumanía), en la página 706, sección «c) Huevas de lucio, carpa y otros peces de agua dulce», en la cita según la cual «[l]as huevas de carpa y de lucio se extraen con cuidado en el momento del despiece del pez para su salazón y se reservan en un pequeño barril o en un tonelete para retirarles la piel. Las pieles se retiran utilizando un instrumento que en la región del Delta se conoce como “Priboiu” o “Praboiu” (los habitantes de Turtucaia lo denominan el “palo para batir las huevas de carpa”). Se trata de un palo de entre 80 y 90 cm de longitud que acaba en dos pequeñas cruces (fig. 377) y permite batir las huevas adecuadamente (como cuando se bate la nata para fabricar mantequilla). Las pieles quedan enganchadas en dichas cruces y solo permanecen en el tonelete las huevas. A continuación se lleva a cabo la salazón, se vierte todo en barriles especiales y se comercializa el producto». (Antipa, 1916)

La segunda materia prima importante en la receta del producto es la «mezcla de huevas de peces de agua dulce». Esta mezcla también se menciona en el libro de 1916 de Grigore Antipa «Pescaria si pescuitul în Romania» (pesca y pesquería en Rumanía), en la página 706, sección «c) Huevas de lucio, carpa y otros peces de agua dulce» con la denominación «Tarama», en la cita en la que se indica que «[l]as huevas de las demás especies de ciprínidos, salvo las de los barbos, que a menudo son tóxicas, se mezclan todas y se baten bien con una especie de varilla (“Priboi”) antes de salarlas, envasarlas y venderlas como huevas de calidad inferior que en el mercado se conocen como “Tarama”». (Antipa, 1916) Desde 2010, con vistas a evitar cualquier confusión entre este tipo de mezcla de huevas de peces de agua dulce y la mezcla griega de huevas de peces marinos que se comercializa bajo el mismo nombre, los productores de la asociación elaboran y utilizan este ingrediente bajo el nombre actual de mezcla de huevas de peces de agua dulce. La mezcla de huevas de peces de agua dulce sirve para conferir al producto su consistencia y para amplificar el sabor de las huevas saladas de carpa, dado que estas huevas se componen en particular de huevas de especies de la familia de los ciprínidos, saladas y maduras.

Los otros cuatro elementos utilizados en la composición del producto tradicional son ingredientes que se encuentran en las pruebas documentales que figuran a continuación, en las que se describen la receta de la «Salată tradițională cu icre de crap» y sus técnicas de elaboración. Por consiguiente, en 1937 se consideraba que la Salată tradițională cu icre de crap era un aperitivo, (Thevenin, 1937) un producto representativo de la gastronomía rumana, que figuraba en el libro de promoción turística editado en francés y titulado «Les bons plats roumains» de Léon Thevenin, y en su posterior edición en inglés de 1939 titulada «Savoury Rumanian dishes and Choise Wines».

En la edición francesa del libro citado, la *Salată tradițională cu icre de crap* se describía de la siguiente manera: «CAVIAR DE CARPA». El caviar de carpa tiene huevas más pequeñas. [...] Sazónelas y déjelas reposar durante 24 horas antes de frotarlas suavemente, en un recipiente con agua caliente, y añada poco a poco aceite y limón, como para hacer mayonesa. La mezcla adquirirá progresivamente un color rojo gamba. El producto se consume con algunos trozos de cebolla cortada, según preferencias». (Thevenin, 1937)

En 1970, la autora Lucretia Oprean publicó un libro titulado «*Minuturi alimentare și alte rețete culinare*» (aperitivos y otras recetas culinarias) en el que describe, en la página 137, el modo de elaboración del caviar de huevas de carpa. Se utilizaban huevas de carpa, aceite vegetal, sal, zumo de limón natural y cebollas para preparar el producto; las cebollas eran opcionales y según las preferencias de cada uno, tal como indica la autora. «*Salata cu icre de crap sau stiuca* (15-20 minutos). 100 g de huevas de carpa o lucio, 200 g de aceite vegetal, sal, zumo de limón, una cucharada de cebolla finamente picada». (Oprean, 1970)

En 1970, el Ministerio de la Industria Alimentaria normalizó el producto denominado «*Salată tradițională cu icre de crap*» mediante la adopción de la norma interna ministerial - N.I.D. 927-70 N.23, que regula las materias primas y los ingredientes obligatorios para la elaboración de los caviars de pescado. «*La presente norma interna se refiere al producto denominado "Salată de icre" (caviar de huevas) elaborado con huevas saladas de carpa, tarama [...] mezcladas con aceite de girasol comestible. El producto "Salată de icre" se elabora a partir de huevas saladas, aceite refinado comestible, ácido cítrico y gelatina alimentaria.*».

El libro «*Rețetar-tip pentru preparate culinare*» (recetario básico para preparaciones culinarias) publicado en 1982 está destinado a la organización del servicio de restauración. Contiene 1 245 recetas, entre ellas la del producto tradicional denominado «*Salată cu icre de crap*». El documento fue adoptado y editado por el Ministerio de Comercio Interior (dirección de restauración) y su uso era obligatorio en todos los establecimientos de restauración. Para la receta n.º 99 del caviar de carpa, era obligatorio emplear: «[...] huevas de carpa, aceite refinado de girasol, agua de Seltz, limón o sal de limón». Las recetas que figuran en el recetario proceden del patrimonio culinario rumano y, en el preámbulo del libro, se indica lo siguiente: «[...] el libro se inspira en la gastronomía tradicional de nuestro país (Rumanía, NCR) y utiliza los métodos de la tecnología culinaria moderna». (Ministerul Comerțului Interior, 1982)

En 1988, en el libro titulado «*Semipreparatele în bucătăria modernă*» (los platos precocinados en la cocina moderna), escrito por Stere Stavrositu y Ecaterina Stavrositu, el caviar de carpa se presenta como un producto preparado a partir de huevas de carpa, agua de Seltz, limón y sal. (Stavrositu & Stavrositu, 1988)

Todas estas referencias documentales, que abarcan varias décadas, atestiguan la naturaleza tradicional de las materias primas utilizadas en la elaboración de la *Salată tradițională cu icre de crap*.

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES